

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.173.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

Suprimida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos por el Real decreto de 9 de Agosto de 1900, se creó el Consejo de Obras públicas, que, en unión de las Inspecciones organizadas en la misma fecha, había de llenar las funciones hasta entonces encomendadas a la citada Junta.

Laudable era el propósito que inspiró esos acuerdos, pues con ellos se trataba de dar más rapidez al despacho de los asuntos y de mejorar el servicio por la acción inmediata de los Inspectores de demarcación.

Bien pronto se puso de manifiesto que los expedientes que reclamaban el dictamen del Consejo eran más de los que se había supuesto, y reconocida la insuficiencia del número de los Consejeros, fué preciso agregarles con carácter de tales a los Inspectores de primera clase, medida que después se ha hecho extensiva a todos los de segunda que en corto

número resultaban excluidos de esas funciones. El Consejo está actualmente formado por Consejeros é Inspectores con diversidad de atribuciones y ventajas, y carencia de reglamentación, adecuada a este nuevo modo de ser, que altera sustancialmente el pensamiento que dominó al crear dicho Centro.

De la diferencia de condiciones entre los individuos de igual categoría del mismo Cuerpo adolecía el Consejo aun antes de haber hecho la agregación que se ha indicado de otros Inspectores, y así lo ha demostrado la dificultad que ha existido para cubrir las vacantes de Consejeros.

No se han realizado tampoco las esperanzas de mayor rapidez en el despacho de los asuntos, que se fundaba en encomendar su informe técnico a los Negociados; pues los Jefes de los mismos que sin esa misión tienen un penoso cargo, no pueden de modo alguno estudiar todos los proyectos ni otras cuestiones facultativas, y dejan tan importante tarea a empleados subalternos, que no es lógico ni conveniente analizar y censuren en el terreno técnico propuestas de otros Ingenieros y de los Jefes de los servicios. Tampoco los Auxiliares pueden dar cumplimiento a esa misión, y resulta unido el retraso a la incompetencia.

Se ha querido remediar este mal pidiendo el informe de los Inspectores de las respectivas demarcaciones, lo que altera las bases de la reforma de Agosto de 1900, sin que presida pensamiento alguno a la distribución de asuntos entre el Consejo, los Inspectores y los Negociados, aumentando de ese modo la confusión que produjo la alteración

realizada sin un plan completo y bien estudiado.

A lo dicho hay que agregar que si los Inspectores de demarcación han de informar aisladamente gran número de asuntos, más fácil y segura será su tarea si hacen ese trabajo reunidos en secciones, con la ventaja inapreciable de ofrecer al Gobierno dictámenes de una autoridad en el orden técnico muy superior a la que permite el informe unipersonal. En rigor para la Administración no debía bastar este dictamen en casos de divergencia en los Ingenieros que formulan é informan los proyectos, pues no es garantía de mayor acierto en cuestiones profesionales seguir el criterio individual del funcionario de mayor categoría administrativa, al paso que lo es y debe serlo la opinión de un grupo de personas competentes que discute y aquilata las diversas opiniones aportadas para la resolución de cada problema.

El dictamen técnico unipersonal tiene además el inconveniente de que los Ingenieros se ven á veces obligados a presentar proyectos que adolecen de defectos, porque los redactaron con premura, bajo la presión de poderosas influencias á que no pudieron sustraerse; y entonces el funcionario que informa, ó necesita pasar por aquellas, ó aceptar la responsabilidad de suspender la marcha de los asuntos, arrojando en este caso las protestas de los que esperaban beneficios inmediatos, y consideran, por consiguiente, lastimados sus intereses.

Este peligro, que de decho existe, y que la experiencia diaria confirma, desaparece en los votos colectivos de un Consejo ó

Sección, porque en el criterio firme y conciliador en que se inspiran sus dictámenes se encuentra siempre un valladar poderoso contra las exigencias de los que de otra suerte hubieran intentado quizás abrir camino á los citados proyectos.

La nueva organización que se da al Consejo destruye el dualismo entre los Inspectores, normaliza en lo posible la marcha de los expedientes, garantiza su autorizado informe, y por medio de las medidas reglamentarias que han de completar este decreto, asegura la rápida tramitación de los que se sometan al Consejo, que únicamente deben ser los de carácter técnico-administrativo que no puedan ser resueltos con el informe de los Jefes de los servicios.

A los Negociados se les releva de informar técnicamente, y en cambio se les pide el dictamen administrativo.

En cuanto á la Inspección, reconociendo y declarando la gran importancia que tiene en la marcha de los servicios, debería verificarse en forma diferente á la que hoy se halla establecida.

La Inspección por demarcaciones tiene varios inconvenientes, entre los que sobresalen la diversidad de criterio de los que la ejercen, el quebrantamiento de la autoridad del Inspector por el continuo choque con los Jefes de los servicios en materias que al fin son opinables y discutibles en su aspecto profesional, la imposibilidad de vigilar todos los detalles administrativos, de donde nace un concepto de sanción de ciertas faltas que aparecen toleradas, ó cuando menos dan pretexto á la excusa para los que las cometen; la vaguedad é indeterminación



de las funciones, la falta de responsabilidad de los Inspectores en los actos de servicio, de donde puede nacer la relajación del mismo por perderse el criterio tan esencial de fijar las atribuciones y deberes, y otros males que sería prolijo enumerar. Baste decir, para compendiarlos, que las Inspecciones permanentes se han ensayado de muy antiguo bajo diversas formas, habiéndose tenido que abandonar siempre, porque los inconvenientes superaban con mucho á las ventajas.

La Inspección directa es, no sólo conveniente, sino necesaria; pero haciéndose más activa, más eficaz, muy frecuente y siempre con un objeto bien determinado, y ser posible con amplias atribuciones delegadas para transmitir la acción del Poder Central á todos los centros de actividad ó á las localidades en que surjan obstáculos á la buena marcha de los trabajos, y cuyas atribuciones pueden ejercitarse mejor cuando los Inspectores están penetrados del pensamiento que domina en el Consejo respecto de todas las cuestiones del servicio.

Por las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.
—SENOR: A L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos constituirán, con arreglo á las disposiciones de este decreto, el Consejo de Obras públicas con funciones de propuesta, consulta, inspección, investigación y publicidad técnica.

Solo quedarán temporalmente, fuera del Consejo, los Inspectores que desempeñen cargos ó comisiones que deban durar más de tres meses.

Art. 2.º El Consejo de Obras públicas tiene derecho de propuesta sobre la reforma de las disposiciones vigentes y sobre la marcha del servicio.

Informará al Gobierno en los asuntos en que está preceptuado tal trámite por leyes ó reglamentos; en los que deben pasar al Consejo de Estado y en todos los demás que lo juzgue conveniente el Ministro del ramo.

Podrá proponer también trabajos de investigación técnica y procurar su publicidad según disponga el reglamento.

La inspección especial de las obras y servicios se hará por los Inspectores que designe la Superioridad, conforme disponen los artículos correspondientes de este decreto, reservando al Consejo la alta inspección de carácter general.

Art. 3.º Habrá un Presidente del Consejo, Jefe superior de Ad-

ministración, de libre elección del Ministro del ramo, entre los Inspectores generales de primera clase; y tres Presidentes de Sección, que serán los Inspectores generales de primera clase más antiguos.

El Inspector general de mayor antigüedad en el Cuerpo sustituirá al Presidente en caso de ausencia ó de enfermedad.

Los Presidentes de Sección podrán formular ponencias.

Habrá un Secretario general y tres de Sección; el primero, de la clase de Ingenieros Jefes, y los segundos, de la misma clase, ó cuando menos con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase.

Todos los Secretarios tendrán voz, pero no voto, en las sesiones. El Secretario general será Jefe del personal de la Secretaría.

Art. 4.º Se dividirá el Consejo en tres Secciones, con la distribución de asuntos que se fijará en el reglamento. Los expedientes se informarán en pleno ó en Sección, según determine la orden superior, y cuando no se fije en la misma, quedará este punto á la resolución del Presidente. Los asuntos que se sometan al Consejo en pleno deberán ir acompañados del dictamen de la Sección á que aquéllos corresponden.

Art. 5.º Todos los expedientes de carácter técnico administrativo que no se consideren suficientemente autorizados con los dictámenes de los Jefes de los servicios pasarán al Consejo con el informe exclusivamente administrativo de las Secciones del Ministerio.

Art. 6.º Corresponde á los Presidentes de las Secciones la distribución de los asuntos entre los Consejeros de las mismas.

Art. 7.º A falta del Presidente de la Sección, hará sus veces el Vocal de más antigüedad en el Cuerpo de los de la misma que se hallen presentes.

Art. 8.º Se dará conocimiento al Consejo de la resolución que recayese en los asuntos de interés general consultados al mismo cuando ésta no se haya publicado oficialmente en la *Gaceta*. Se le dará también de todas las circulares y disposiciones de carácter general que se dicten sobre Obras públicas.

Art. 9.º El reglamento establecerá lo conveniente para asegurar el más pronto despacho de los asuntos y la manera más sencilla de tramitarlos después, procurando que resulte bien determinada la causa de los retrasos y la responsabilidad que procediera.

Art. 10. Los servicios y las obras serán inspeccionados por los Inspectores que designe la Superioridad, y siempre con un objeto definido y concreto.

Se ceñirán los informes al asunto que motive la visita; pero podrán ampliarse con propuestas

de otras informaciones si se hubiesen encontrado motivos justificados para ello.

Art. 11. Además de lo antes prescrito, se procurará que los Inspectores resuelvan directamente, en las localidades que visiten, todas las dificultades á que alcance la delegación superior que se les confiera.

Art. 12. De los informes que emitan y resoluciones que adopten se dará conocimiento al Consejo, pidiendo ampliación de los primeros cuando se estime conveniente.

Art. 13. Quedan derogados los Reales decretos de 9 de Agosto de 1900 sobre creación del Consejo de Obras públicas y organización de las Inspecciones en cuanto se opongan á lo establecido en el que ahora se dicta.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félix Suárez Inclán.*

(*Gaceta del 11 de Octubre de 1902.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.195.

Berrueces.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado á los individuos de la Junta municipal, tiene acordado que para hacer efectivo el importe del encabezamiento de consumos de este término municipal en el año próximo de 1903, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á los demás medios que autoriza el reglamento; en su virtud se invita á todos los vecinos que fabrican, cosechan y especulan las especies objeto del impuesto, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de esta anuncio en el «Boletín oficial», presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, advirtiéndole que pasado dicho plazo, se entenderá que renuncian á este derecho, procediéndose á lo que haya lugar.

Berrueces 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Roque Delgado.

Núm. 3.210.

Cabezón de Valderaduey.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de doscientas setenta y cincopesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio

en el «Boletín oficial» de esta provincia, pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Cabezón de Valderaduey 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Jerónimo Pisonero.

Núm. 3.196.

Ceinos de Campos.

Habiendo resultado sin efecto los encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta del arriendo del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes á venta libre para el año de 1903, la cual ha de tener lugar el día 16 de Noviembre próximo venidero en la Sala Consistorial ante la Corporación de diez á doce, bajo el tipo de tres mil ciento sesenta pesetas cuarenta y un céntimos, que es á lo que asciende el cupo del Tesoro, recargo del ciento por ciento sobre todas las especies excepto la sal y tres por ciento de cobranza sobre la cuota del Tesoro y demás condiciones consignadas en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, donde podrán examinarle los que lo deseen, entre las cuales se encuentra la de que para hacer postura se necesita acreditar el depósito previo del cinco por ciento del tipo de la subasta y la de que el que resulte rematante ha de poner un fiador responsable á gusto y satisfacción del Ayuntamiento ó en otro caso que asegure con hipoteca expresa, siendo preferido el que ofrezca y presente la garantía efectiva y que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana; y si en la primera subasta no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda en el día 23 del mismo en el local y horas designadas, admitiendo posturas por las dos terceras partes conforme al reglamento.

Ceinos de Campos 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Casimiro Domínguez.

Núm. 3.199.

Manzanillo.

Este Ayuntamiento en unión de la Junta especial constituida por los señores de la Junta municipal, han adoptado el encabezamiento gremial voluntario para cubrir el cupo y recargos de consumos durante el próximo año natural de 1903.

En su virtud, se invita á los vecinos cosecheros, traficantes y especuladores, para que en el término de cinco días, dirijan á este Ayuntamiento sus solicitudes pretendiendo el encabezamiento gremial que se les ofrece, teniendo entendido que si este medio no diese resultado satisfactorio, se procederá conforme á lo acordado

do y á lo dispuesto en el vigente reglamento de Consumos.

Manzanillo 12 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Venancio Arranz.

Núm. 3.193.

Megeces.

Por acuerdo de esta Corporación municipal, se anuncia vacante por término de treinta días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos.

El agraciado fijará permanentemente su residencia en esta localidad y prestará asistencia facultativa gratuita de una á quince familias pobres y demás casos que menciona el Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891.

Los Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía que aspiren á ocupar la vacante, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, dentro del plazo señalado, acompañando á las mismas su hoja de servicios y copia del título profesional.

Megeces 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Lesmes Sanz.—El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

Núm. 3.107.

Morales de Campos.

Don Mariano Olea Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día 6 del corriente mes, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de cinco mil ochenta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de

todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cinco mil ochenta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre paja y leña durante el próximo ejercicio; cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de treinta y seis céntimos de peseta por quintal métrico de paja y leña que se consume durante el año y que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día seis del actual, para cubrir el déficit de cinco mil ochenta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1903, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja.	Quintal métrico.	9420	2	0'36	3391'20
Leña.	Id.	4710	2	0'36	1695'60
Total.					5086'80

Morales de Campos á 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde Presidente, M. Serrano.—El Secretario, Mariano Olea.

Núm. 3.209.

Olmos de Esgueva.

Terminado el Padron de carruajes de lujo formado por esta Alcaldía para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» á los efectos del art. 19 del Reglamento.

Olmos de Esgueva á 14 de Oc-

unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de nueve mil cuatrocientos veinte quintales métricos de paja y cuatro mil setecientos diez de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las cinco mil ochenta y seis pesetas ochenta céntimos habiendo un sobrante de seis céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo seremitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Restituto Serrano.—Benito Perez.—Dario Cabezudo.—Ramon Rodriguez.—Juan Diez.—Alejandro Serrano.—Gabriel Garcia.—Jacob Garcia.—Anastasio Mendez.—Isidoro Gonzalez.—Mariano Olea, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Morales de Campos á siete de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Mariano Olea.—V.º B.º, El Alcalde, M. Serrano.

gos de este distrito municipal en el año de 1903, sea en primer término el concierto gremial voluntario, y si éste no tuviera efecto el arriendo á venta libre. se convoca á los que cosechan, fabrican y especulan las especies que son objeto del impuesto, para que en término de cinco días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía para formalizar el contrato, segun lo dispone el art. 252 del Reglamento, y de no verificarlo, se considerará que renuncian á ello.

Santa Eufemia á 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Perfecto Martin.

Num. 3.194.

Villafuerte.

El día 3 de Noviembre próximo de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos, incluso la sal, durante el año de 1903, bajo el tipo de 3.068 pesetas 86 céntimos, por cupo y condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Es preciso para tomar parte en la subasta haber hecho previamente el depósito del 5 por 100 del precio señalado á todas las especies comprendidas en el estado demostrativo, que es igual al tipo mencionado, en las Cajas de Hacienda, en la Depositaria de este Municipio y en último caso en poder de la Junta que la autorice, verificándose la licitacion por pujas á llana.

La fianza será con sujecion á lo preceptuado por el art. 277 del Reglamento.

Villafuerte 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Tiburcio Casado.—El Secretario, Daniel Palomero.

Num. 2.200.

Villanueva de San Mancio.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con veinticinco pesetas anuales, que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, principados á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de San Mancio á 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Mañueco.—El Secretario, Leon S. Hidalgo.

Núm. 3.198.

Santa Eufemia.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes en sesion de 30 de Septiembre último que el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recar-

tubre de 1902.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—P. S. M., José Maria Gonzalez, Secretario.

Núm. 3.197.

Villavellid.

No habiendo dado resultado la convocatoria á los gremios de la cual trata el capítulo 25 del reglamento del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año de 1903, por el presente se anuncia la subasta de los derechos de consumos con venta libre convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento el día veinticuatro del corriente mes, de diez á doce primeras horas. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 2.782 pesetas y cinco céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, el 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion y el recargo municipal de un 100 por 100 en los derechos de tarifa.

Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya particularmente en la segunda, continuará la licitacion, admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposicion á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anunciará oportunamente para diez días despues. En caso de verificarse ese segundo remate, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo. Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse, y en el acto de la subasta; las cuales, ajustadas á reglamento, se dan aquí como reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito la cantidad de 139 pesetas y 10 céntimos, como garantía, á los efectos del art. 277, párrafo 7.º del reglamento, cantidad que será devuelta terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fuere desechadas.

El rematante será puesto en posesion y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Enero de 1903, sin perjuicio de la aprobacion de la Administracion ó de lo que ésta resuelva; quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en fincas libres.

En Villavellid á 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Manuel M.ª Fernandez.—D. S. O., El Secretario, Maximino Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 3.190.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha quince del mes corriente dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día treinta del mes de la fecha á las diez de la mañana comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Capital á fin de asistir á las sesiones del juicio oral, procedente de la causa seguida contra Emiliano Cantarino y otro, sobre hurto, previniéndose á los citados que, si no comparecen en el día, hora y sitio indicados, incurrirán en las responsabilidades que marca el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prision provisional.

Personas que han de citarse.

Mauricio Arribas, con domicilio en esta Ciudad, calle de Santo Domingo de Guzman, núm. 11, hoy desconocido.

Valladolid 15 de Octubre de 1902.—Licenciado Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.104.

Don Anastasio García Espinosa, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Bailén, número veinticuatro, Juez instructor del expediente seguido al recluta Teófilo Gutierrez Viltre, por falta de incorporacion á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Teófilo Gutierrez Viltre, natural de Santander y vecindado en Valladolid, hijo de Camilo y de Francisca, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio confitero, de un metro quinientos noventa y cinco milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias de Santander y Valladolid, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Infantería de esta Plaza á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporacion y bajo apercibimiento de

que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y á los Agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Teófilo Gutierrez Viltre, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposicion con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.—Anastasio García Espinosa.

Núm. 3.191.

Don Angel Martinez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del Regimiento de Infantería Zamora núm. 8 y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de este Cuerpo para actuar como tal en el expediente por la falta grave de desaparecido se instruye al soldado del Batallon de Alcántara Peninsular número 3, Justo Treviño Granado, como comprendido en las Reales órdenes de 20 de Marzo y 30 de Julio de 1901 (*Diarios oficiales* números 62 y 166).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Justo Treviño Granado, hijo de Cándido y de Marcelina, natural de Roturas, provincia de Valladolid, vecindado en Santander, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, nació en 10 de Enero de 1858, oficio labrador, de 43 años de edad, estado soltero, de estatura un metro 600 milímetros; señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del Cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel del Regimiento se le sigue por la falta de desaparecido en Cuba, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña, á 9 de Octubre de 1902.—Angel Martinez Peñalver.

Núm. 3.211.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 3 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó descharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Octubre de 1902.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.	Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.	trigo.
Habas de idem.	
Paja trillada de trigo.	

Núm. 3.122.

Comision Liquidadora del 6.º Regimiento Artillería de Montaña.

Relacion nominal de los individuos de este extinguido Regimiento que se hallan ajustados en la forma que disponen las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril (DD. OO. números 53 y 73, respectivamente), los cuales no han solicitado sus alcances ó ignora esta Comision su actual residencia, siendo su naturaleza según consta en las filiaciones de los mismos la que á continuacion se detalla.

Trompeta, José García Martín, natural de Valladolid, hijo de Antonio y Castora.

La Coruña 22 de Septiembre de 1902.—El Comandante Mayor interino, Manuel Lassa.—V.º B.º El Coronel primer Jefe, Fort.

Imprenta del Hospicio provincial.